



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Ocho (8) de Mayo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 075

I. ASUNTO A TRATAR

La ciudadana MARÍA ALEJANDRA RUEDA HERNÁNDEZ ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

HECHOS

Asegura la parte actora que el 17 de marzo del año que avanza, radicó derecho de petición ante DEPRISA S.A. sin que la fecha de presentación de la presente acción constitucional hubiera recibido respuesta a pesar de haberse comunicado posteriormente con las líneas de atención de la referida empresa.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este despacho ordene a la entidad accionada, dar respuesta a su solicitud del 17 de marzo y se informe la razón por la que no se ha realizado la entrega de una mercancía, estableciendo la ubicación y el estado de la misma.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Al presente trámite fueron vinculados la DIAN, el TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA, MANUCHAR LOGISTIC y el señor CARLOS RUEDA PEÑARANDA MANUCHAR LOGISTIC S.A.S. asegura que no le consta ninguno de los hechos contenidos en el libelo tutelar por lo que pide que se declare frente a ella, falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La DIAN informa que los primeros siete hechos referidos en el escrito de tutela no le constan pero sobre el octavo manifiesta que efectuó una verificación de las dos guías de envío y encontró inconsistencias pero indica que no es cierto que haya retenido o apresado la mercancía y que la misma se encuentra en custodia del intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, por lo que debió ser la accionada la encargada de poner en conocimiento de los usuarios, los requerimientos de la DIAN. Pide ser desvinculada de este trámite.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



La SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. pone de presente que no le consta ninguno de los hechos de la acción de tutela y pide su desvinculación del trámite en comento.

Ni la accionada ni el vinculado Carlos Rueda Peñaranda se pronunciaron sobre la tutela.

CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia, por lo que el problema jurídico consiste en determinar si existió una vulneración de los derechos fundamentales.

El día 24 de abril hogaño se libró el oficio 0581 con destino a DEPRISA S.A., remitido al correo electrónico de la accionada en la misma fecha, cuyo fin era notificarle la admisión trámite de la solicitud de amparo constitucional. Obra en este plenario constancia del envío de la mentada comunicación. No obstante y como ya se mencionó, no se recibió respuesta de la encartada y tampoco de uno de los vinculados.

El núcleo esencial del derecho de petición entraña ciertos requisitos. Es así como la respuesta a las solicitudes debe satisfacer cuando menos tres ámbitos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el presente asunto la parte actora ha efectuado unas afirmaciones que no fueron desmentidas por DEPRISA S.A., por lo que, ante el silencio de aquella no queda más que declarar vulnerado el derecho fundamental de petición de la aquí accionante, en virtud de lo que establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **MARÍA ALEJANDRA RUEDA HERNÁNDEZ** contra **DEPRISA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a **DEPRISA S.A.**, dar respuesta dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta decisión, al derecho de petición elevado por la señora **MARÍA ALEJANDRA RUEDA HERNÁNDEZ** sin dilaciones de ninguna clase, de lo cual deberá informar a este Despacho una vez haya proferido la contestación respectiva y se haya cerciorado de que la destinataria la hubiere recibido.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a **TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA, MANUCHAR LOGISTIC** y el señor **CARLOS RUEDA PEÑARANDA**
CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*